



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1486

()

21 JUL 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, efectuó la sustracción definitiva de un área de 4,46 hectáreas y temporal de 4,44 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico Tamas, localizado en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila.

Que en el artículo tercero del acto administrativo en comento, se impuso como medida de compensación por la sustracción definitiva lo siguiente:

*"Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **I CONSULT S.A.S**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (4,46 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. (...)"*

Que el acto administrativo en comento, se notificó vía correo electrónico el día 25 de abril de 2017.

Que mediante el radicado No.E1-2017- 011011 del 09 de mayo de 2017, la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, solicitando aclarar el artículo 3º del acto

[Firma manuscrita]

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

administrativo en mención, en el sentido de *"indicar que el término establecido de seis (6) meses deben empezar a contarse a partir del momento de la ejecutoria de la Resolución que otorgue la licencia ambiental"*

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

1486

21 JUL 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, en contra de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, procederá a dar solución al mismo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que a través del citado recurso de reposición la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, presenta la siguiente petición:

"(...) respetuosamente le solicito aclarar el artículo 3º de la de la (SIC) Resolución N° 0753 del 7 de abril de 2017, en el sentido de indicar que le término establecido de seis (6) meses deben empezar a contarse a partir del momento de la ejecutoria de la Resolución que otorgue la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico TAMAS expedida por la autoridad ambiental competente."

Fundando las citadas pretensiones, en los siguientes argumentos:

"Esta petición se encuentra en consonancia con lo establecido en el parágrafo 1º de la mencionada Resolución, la cual condicionó la intervención del área sustraída hasta tanto se cuente con la licencia ambiental respectiva, e indicó que en caso de no ser concedida, el área sustraída recobraría la condición de reserva forestal."

"En igual sentido no tendría sentido realizar la compra de terrenos e iniciar las laboras de compensación definitiva sin contar con la licencia ambiental para el proyecto, pues si bien se han realizado los estudios y cumplido con todas las exigencias legales para obtenerla, es facultad de la CAM como autoridad ambiental competente, conceder o negar dicha solicitud."

"Así las cosas, reitero mi solicitud para que se aclare la Resolución N° 0753 del 7 de abril de 2017, en el sentido de precisar que el término para dicho requerimiento se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgue la licencia ambiental para el proyecto TAMAS."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Frente a lo expuesto, es procedente indicar que el acto administrativo a través del cual se sustrae un área de las reservas forestales nacionales, posee características especiales, máxime si tenemos en cuenta que el mismo no constituye una autorización o permiso ambiental a través del cual se conceda el uso, aprovechamiento o afectación

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de los recursos naturales renovables o se autorice la ejecución de un proyecto, obra o actividad que genera grave impacto o modificaciones notorias al paisaje, sino que es un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para por alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre.

A través de este acto administrativo se determina:

- a. Toma una decisión de ordenamiento, que **no implica autorización** alguna para el desarrollo de una actividad,
- b. Se da para un **objetivo específico**, que corresponde al desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social
- c. Conlleva para el beneficio de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones y términos, **buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción.**
- d. El acto administrativo que efectúa la sustracción de reserva forestal sea esta temporal o definitiva, tiene como consecuencia la **imposición al interesado en la sustracción de una medidas de compensación**, restauración y recuperación.
- e. Es el resultado de un proceso administrativo reglado, en el que se realiza una evaluación técnica sobre la viabilidad o no de la sustracción.

De ahí que, una vez en firme la decisión de sustraer el área de la reserva, ésta pierde su condición, razón por la cual, el beneficiario de la misma podría ejecutar en el área las actividades propias del objeto por el cual se sustrajo.

Por consiguiente, se precisa que si bien es cierto, al efectuar una sustracción de área de reserva forestal nacional, la misma tiene un objetivo específico relacionado con la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés social, también lo es que dicha decisión, no evalúa ni aprueba la ejecución de dichos proyectos, por lo cual, no se puede entender que la eficacia de la sustracción dependa de su realización, lo mismo sucede con las medidas de compensación.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el recurrente, es menester precisar que el parágrafo 3º de la Resolución No. 1526 de 2012², emitida por este Ministerio dispone: "De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal (...)", por lo cual en virtud de dicha disposición y con fin de garantizar que se cumpla con el objeto por el cual se sustrae en el parágrafo del artículo primero de la Resolución recurrida se determinó "dentro del área sustraída, (...) no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva proferida por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal.".

Así que dicha disposición tiene como fin lograr el cumplimiento del objeto por el cual se sustrae el área, que para el caso en particular, corresponde al desarrollo del proyecto Hidroeléctrico TAMAS, por lo cual, se aclara que la decisión de sustraer un área de la reserva forestal, no se puede entender condicionada a la obtención de la licencia ambiental.

² "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En este sentido, la medida de compensación se da como respuesta a la pérdida del patrimonio natural de la Nación, que se genera con la decisión de sustraer el área. Así las cosas, no se puede entender que la sustracción efectuada en la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017, este condicionada al otorgamiento de la licencia ambiental y por ende, a la ejecución de la actividad de utilidad pública o interés social, ya que para la toma de la decisión no se evaluó el proyecto como tal, y con esta no se autorizó el mismo.

Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012³, esta autoridad ambiental impuso a cargo de la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, las medidas de compensación que la ley ha señalado para estos casos, con la que se pretende que se retribuya el área que ha perdido la condición de reserva, la cual estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, buscando retribuir un área equivalente, que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de dicho servicios.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es pertinente confirmar lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 753 del 7 de abril de 2017, en el cual se impone la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E.

Artículo 1- CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo No. 3º de la Resolución No.753 del 7 de abril de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2- En consecuencia los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 753 del 7 de abril de 2017, continúan vigentes.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad la sociedad **I CONSULT S.A.S**, con NIT 900.307.562-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1526 del 2012, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública e interés social (...)" Artículo 10.- En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 5.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de Julio de 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Proyecto:

Solicitante:

Yenny Paola Lozano/ Abogada Contratista de la D.B.B.S.E. MADS

Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

SRF - 331

Resuelve recurso de Reposición.

Hidroeléctrica Tamas

I CONSULT S.A.S

